



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00153-00
DEMANDANTE: KATHERINE DEL CARMEN VALLE SANCHEZ
DEMANDADO: EMILIANO JOSE MERCADO JULIO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el ACTA DE AUDIENCIA PARA CONCILIACION DE CUOTA ALIMENTARIA Rad. No. 157-2021 de fecha 16 de marzo de 2021, expedida por LA COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en la cual se estableció la cuota de alimentos en la suma equivalente a (\$200.000) mensuales pagaderos los días 1 de cada mes, una cuota adicional en junio por valor de (\$200.000) y otra adicional en diciembre por valor de (\$300.000), el 50% de gastos por concepto de educación y salud que no cubra la EPS, valor que se incrementará conforme al SMLMV.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **KATHERIN DEL CARMEN VALLE SANCHEZ** contra **EMILIANO JOSE MERCADO JULIO** por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$613.478.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **EMILIANO JOSE MERCADO JULIO** como empleado de la entidad **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** hasta la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$920.217.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido al pagador de la entidad **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$255.362.00)** pagaderos los primeros 05 días de cada mes y una cuota extraordinaria en junio por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$255.362.00)** y otra en diciembre por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$383.044.00)** del salario que devenga el señor **EMILIANO JOSE MERCADO JULIO** con C.C **1.045.716.471** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **KATHERIN DEL CARMEN VALLE SANCHEZ** con c.c. **1.045.714.126**, advirtiéndosele que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 080
Fecha: 12 de mayo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
11 de mayo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066145f43d614c9fea2e9a16ead4b739df7b1b628dc67c603ae40c120874bf6**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>